

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

NOMBRAMIENTO del C. Pedro Enríquez para visitador de Correos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección Administrativa.—Mesa 5ª.—Circular núm. 500.

El C. presidente de la república se ha servido nombrar visitador del servicio postal al C. Pedro Enríquez.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 1º de abril de 1903.—*Manuel García Goytia.*

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur, actual cesionaria de la concesión del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, reformando la concesión de este ferrocarril, únicamente en la parte que se refiere á la tarifa de mercancías.

Art. 1º Se reforma la Tarifa C. del art. 14º del contrato de 31 enero de 1883, relativo á la explotación del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, aprobado por decreto de 28 de noviembre del mismo año, en los siguientes términos:

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilometro de distancia:

Primera clase.....	\$ 0.1400
Segunda clase.....	0.1376
Tercera clase.....	0.1350
Cuarta clase.....	0.1326
Quinta clase.....	0.1300
Sexta clase.....	0.1276
Séptima clase.....	0.1250
Octava clase.....	0.1200
Novena clase.....	0.1150
Décima clase.....	0.1100
Undécima clase.....	0.1050
Duodécima clase.....	0.1000

Art. 2º La citada concesión del Ferrocarril de Tehuacán á Esperanza, queda modificada por el presente contrato, solamente en lo relativo á la tarifa de fletes, en los términos expresados, y subsistente en todo lo demás.

México, tres de abril de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—Rúbrica.—*P. Martínez del Río.*—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de abril de 1903.—*Santiago Méndez,* Subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor Albert Hohenthal en la del señor Wilt W. Norris, concesionario del Ferrocarril de México á Cieneguillas, Distrito Federal, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 27 de julio de 1901.

Artículo único. El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar la primera sección para el 15 de abril de 1904 y la segunda para el 15 de abril de 1906, quedando en este sentido modificado el art. 4º del contrato de concesión relativo de fecha 27 de julio de 1901.

México quince de abril de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—P. p. W. W. Norris, *Albert Hohenthal.*

Es copia. México, 15 de abril de 1903.—*Santiago Méndez,* subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado con arreglo á ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Alberto Díaz Rugama, representante de la empresa del Ferrocarril de Circunvalación del Distrito Federal y del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, reformando el contrato de concesión relativo á ambos ferrocarriles, de fecha 29 de septiembre de 1899, modificado por contrato de 13 de enero de 1902.

Art. 1º Se prorroga por dos meses, contados desde el 11 del presente mes de abril, el plazo de un año que para

entregar la segunda sección de diez kilometros, se fija en el citado contrato de 13 de enero de 1902 en su art. 4º.

Art. 2º En lo sucesivo la construcción de las líneas que ampara el contrato de 29 de septiembre de 1899 y su reforma de 13 de mayo de 1901, se hará como sigue:

La empresa del Ferrocarril de Circunvalación continuará entregando diez kilometros el día 12 de abril de los años de 1904 á 1909.

La empresa del Ferrocarril de Chimalhuacán y Texcoco, deberá entregar tres kilometros por lo menos, en los mismos plazos, pero de manera que ambas líneas queden terminadas para el 12 de abril de 1909.

Art. 3º Con las modificaciones á que se refiere el presente contrato, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones del contrato de concesión ya citado y sus reformas.

México, quince de abril de mil novecientos tres.—*Leandro Fernández.*—*Alberto Díaz Rugama.*—Rúbricas.

Es copia. México, 15 de abril de 1903.—*Santiago Méndez,* subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la compañía limitada del Ferrocarril

rril Central Mexicano, reformando el contrato de 4 de septiembre de 1896, relativo á construcción del Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, el cual fué modificado en 31 de enero de 1898.

Art. 1° La construcción de los ramales de Hidalgo del Parral á Balleza y Batopilas, y de Hidalgo del Parral á Guanaceví, á que se refieren los incisos I y II del art. 2° del contrato de 4 de septiembre de 1896, se hará de manera que á los tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, esté terminado un tramo de cincuenta kilómetros contados sobre los ciento sesenta y dos kilómetros, setecientos metros que están ya concluidos y aprobados en la línea troncal y ramales, y en cada bienio siguiente, se construirán por lo menos otros cincuenta kilómetros hasta la terminación de ellos, quedando en este sentido modificado el art. 3° del citado contrato de concesión y el de reformas, de fecha 31 de enero de 1898.

Art. 2° Se suprime, quedando sin valor ni efecto alguno, el art. 5° del citado contrato de 4 de septiembre de 1896, no estando en consecuencia obligado el gobierno á pagar el subsidio á que se refiere dicho art. 5°, por los veintiún kilómetros, setecientos metros construidos en los ramales, y que forman parte de los ciento sesenta y dos kilómetros, setecientos metros mencionados en el artículo anterior.

México, diecisiete de abril de mil novecientos tres. — *Leandro Fernández*. — Rúbrica. — *P. Martínez del Río*. — Rúbrica.

Es copia. México, 17 de abril de 1903. — *Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Cuatro estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Rafael R. Arizpe, en la del Sr. D. Guillermo Purcell, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Coahuila y Zacatecas.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Guillermo Purcell, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de ochenta y nueve años, contados desde el 12 de junio del presente año de 1903, y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de un punto que se juzgue conveniente entre las estaciones de Ávalos y Concepción del Oro, del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, y pasando por la hacienda de Bonanza, ú otro punto inmediato, termine en ó cerca del mineral de san Pedro Ocampo, del Estado de Zacatecas.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la com-

pañía ó compañías que organice, deberá terminar, por lo menos, diez kilómetros á los dieciocho meses y otros diez kilómetros también, por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros, con el derecho de poner un tercer riel para ampliarla según el sistema de vía ancha.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad del Saltillo, Estado de Coahuila, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde le convenga.

Art. 7° La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaría de Comunicaciones para la construcción y equipo por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus acceso-

rios, los artículos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase	Siete centavos.
Segunda clase	Cuatro centavos.
Tercera clase	Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.1000
Segunda clase.....	0.0900
Tercera clase.....	0.0850
Cuarta clase.....	0.0800
Quinta clase.....	0.0750
Sexta clase.....	0.0700
Séptima clase.....	0.0650
Octava clase.....	0.0600
Novena clase.....	0.0550
Décima clase.....	0.0500
Undécima clase.....	0.0450
Duodécima clase.....	0.0400

Para el transporte del carbón de piedra, la cuota será de tres centavos por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia de diez kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilometros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consig-

natarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11° En conformidad con lo dispuesto en art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilometros á cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de cinco mil cuatrocientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, veintinueve de abril de mil novecientos tres.—*Leandro Fer-*

nández.—Rúbrica.—*Rafael R. Arizpe.*—Rúbrica.

Es copia. México, 29 de abril de 1903.—*Santiago Méndez*, subsecretario

Se comunica el extravío de los esqueletos en blanco del giro postal y aviso del servicio interior núm. C. 66,697.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular número 501.

El C. F. J. Fernández, administrador local del ramo en estación Gutiérrez, Zac., comunicó haber notado la falta de los esqueletos en blanco del giro postal y aviso del servicio interior núm. C. 66,697.

Con el fin de prevenir cualquier fraude que pretendiere cometerse, se participa á esa oficina, que por el hecho de haberse extraviado dichos documentos, se ha declarado por esta general, nulo y de ningún valor el giro respectivo, estando obligadas las oficinas, en el caso de que reciban el aviso del giro de que se trata, de dar parte inmediato á esta general de este hecho, eligiendo para ello la vía más rápida y proporcionando cuantos datos puedan reunir relativos á la procedencia y conducto por el que lo hubieren recibido.

Si les fuere presentado para su pago el giro en cuestión, lo suspenderán, recogiendo el giro, cuidando asimismo de comunicarlo á esta general para resolver lo conducente y suministrando, en tal caso, una información tan completa como sea po-

sible, respecto de la persona que lo hubiere presentado y de las causas con que justifique la pertenencia legal de este documento.

Al recibir las locales la presente circular, acusarán recibo de ella y la contestarán de enterado.

México, 30 de abril de 1903.—*Manuel García Goytia.*

Devolución directa por las oficinas de destino, de correspondencias procedentes de los Estados Unidos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 502.

Ha tenido conocimiento esta dirección General de que varias oficinas del ramo, interpretando erróneamente lo determinado en el párrafo 319, incisos *a* y *b* de la Guía Postal, al devolver las correspondencias que reciben de Estados Unidos, con la recomendación respectiva escrita en el sobre ó con la razón social, nombre y dirección del remitente, no solamente omiten mencionar en el sobre escrito de dichas piezas las anotaciones á que se refiere el párrafo 321 de la misma Guía, sino que borran indebidamente la dirección primitiva de los tales envíos y la substituyen con la de la oficina de cambio por medio de la cual ha de efectuarse la devolución al punto de origen.

Como ese procedimiento, además de ser ilegal, expone á las oficinas de cambio á confusiones perjudiciales para el público, se recomienda á las oficinas que cometan tal irregularidad,